

Titulo de la propuesta:

DERECHOS CIVILES Y SOCIALES EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Asociación que presenta la propuesta:

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSEXUALES, AET TRANSEXUALIA

La transexualidad puede definirse como una fuerte y persistente identificación con el género contrario y una profunda disconformidad e insatisfacción con el sexo anatómico (asignado legalmente al nacer). Cuando una persona transexual comienza a expresar socialmente su identidad de género (femenina o masculina, según sea el caso de mujer transexual u hombre transexual), probablemente deba afrontar grandes dificultades en su entorno social más inmediato: rechazo familiar, pérdida de amistades y relaciones afectivas, actitudes de desprecio (transfobia), discriminación laboral, impedimentos legales y/o económicos para acceder al tratamiento clínico de reasignación de sexo y, en muchos países, persecución, torturas y asesinatos por parte de los cuerpos policiales o "escuadrones de la muerte" (desgraciadamente, esto último sucede con mucha frecuencia en América Latina o en los países del Norte de África).¹

Hasta ahora, son escasos los países europeos que han legislado sobre los derechos de las personas transexuales, a pesar de la **resolución aprobada en 1989 por el Parlamento Europeo², donde recomendaba a los Estados miembros de la entonces CEE adoptar una serie de medidas políticas orientadas a combatir la discriminación social de las personas transexuales**. Esta resolución cobra gran importancia por su comprensión del problema social y la amplitud de soluciones ofrecidas. Entre ellas, cabe destacar:

- **la cobertura sanitaria pública del tratamiento clínico integral de reasignación de sexo** (derecho a la atención psicoterapéutica, al tratamiento hormonal y su control endocrinológico periódico y a las intervenciones plástico-quirúrgicas y estéticas);
- **la investigación científica de la transexualidad** y la propagación de los conocimientos médicos en esta materia;
- **el reconocimiento jurídico de su identidad mediante la rectificación del nombre y la mención de sexo en los Registros civiles y demás documentos oficiales;**
- **la concesión de prestaciones sociales** en caso de pérdida de empleo o vivienda por razón de su adaptación sexual;
- **la equiparación de la discriminación por identidad de género a la discriminación por razón de sexo en las directivas comunitarias;**
- **la concesión de asilo** a las personas transexuales perseguidas por motivo de su identidad de género;
- la adopción de medidas de discriminación positiva para favorecer el acceso al empleo,...

La evolución histórica del reconocimiento del nuevo derecho a la identidad sexual (o identidad de género) es relativamente lenta, pero son los países socialmente más avanzados y con democracias ya consolidadas los que han ido superando la tradicional distinción legal entre sexos basada exclusivamente en determinaciones genéticas y biológicas (cromosomas, gónadas y caracteres sexuales secundarios), para ir desarrollando el concepto de "*sexo psico-social*" (esto es, la identidad de género y su expresión social en los roles de género).

¹ Antonelli, Carla. "*América Latina, un infierno para transexuales*" en Ayllón, Mayte [Transexualidad, transgeneridad y feminismo](#). Edita: AET-Transexualia, Genera, Mujeres y Teología y COGAM. Madrid, junio de 2004.

² Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de los transexuales (Doc. A3-16/89).

Las diferencias entre los distintos países que reconocen parcial o globalmente los derechos de las personas transexuales son notables. De hecho, existen tres modelos teóricos, en función de la forma que adopta el reconocimiento jurídico de determinados derechos: la solución legislativa (el Parlamento aprueba una Ley sobre la materia), la solución administrativa (reconocimiento de derechos mediante disposiciones reglamentarias dictadas por un Gobierno, como en Dinamarca, Noruega o Austria) y, por último, la solución de la jurisprudencia (los órganos jurisdiccionales dictan sentencias favorables al reconocimiento de determinados derechos de las personas transexuales).

Soluciones legales en países de la Unión Europea

La **ley sueca de 21/04/1972** permite que la autoridad administrativa competente modifique la mención de sexo en el registro civil, cuando la persona interesada haya percibido su transexualidad desde la adolescencia y muestre un comportamiento social conforme a su identidad de género, comprometiéndose a vivir en el futuro con arreglo a su nuevo sexo legal. A cambio, establece una serie de requisitos: mayoría de edad, no haber accedido al matrimonio y la incapacidad de generar o procrear (la esterilidad). El Ministerio de Asuntos Sociales concede la autorización previa para acceder al tratamiento clínico de reasignación de sexo.

La **ley alemana de 10/09/1980** adoptó dos soluciones legales: la *kleine lösung* (solución "pequeña") sólo permite el cambio de nombre, al cabo de tres años de experiencia en vida real, a las personas transexuales que no se han sometido a la intervención quirúrgica de reasignación de sexo o a aquellas que previamente han contraído matrimonio; por el contrario, la *grösse lösung* (solución "grande") autoriza la rectificación registral de nombre y mención de sexo a las personas transexuales no casadas que se hayan sometido a la cirugía de reasignación de sexo. El cambio de sexo legal en este último caso otorga facultades jurídicas plenas a la persona transexual para operar conforme a su género social.

Italia no exige requisitos a la hora de acceder a la rectificación de la mención de sexo en el Registro Civil, ni edad ni estado civil de soltería. Ahora bien, la ley de 14/04/1982 dispone que la persona transexual accederá a dicho cambio legal mediante sentencia judicial, siempre y cuando haya modificado sus caracteres sexuales secundarios siguiendo un tratamiento médico, que también se autoriza por vía jurisdiccional.

Holanda ofrece una gran protección jurídica a las personas transexuales, con una prestación sanitaria pública modélica del tratamiento clínico integral de reasignación de sexo desde el *Hospital Académico de la Universidad Libre de Amsterdam*.³ Asimismo, la ley de 24/04/1985 reconoce el derecho a la rectificación registral de la mención de sexo cumpliendo los requisitos previos de nacionalidad (o permiso de residencia en caso de extranjeros), soltería y esterilidad.⁴

El **Reino Unido** ha aprobado recientemente una Ley sobre el Reconocimiento del Género.⁵ En este caso, un Panel o Grupo de Asesores se encarga de certificar el reconocimiento jurídico del género social de la persona transexual, previa evaluación del cumplimiento de varios requisitos: presentación de un informe psicológico donde se diagnostique la disforia de género; acreditar una experiencia en vida real durante un mínimo de dos años; el compromiso de vivir en el futuro conforme a su identidad de género; mayoría de edad (18

³ MEGENS, Jos A. J. "El tratamiento de la transexualidad: el modelo holandés" en BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ed. Díaz de Santos, Madrid, 2003.

⁴ LÓPEZ-GALIACHO PERONA, Javier. La problemática jurídica de la transexualidad. Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1998.

⁵ El Parlamento británico aprobó la ley el 8 de junio de 2004 (EL PAÍS de 23/08/2004, edición de Madrid).

años) y el estado civil de soltería o, en su defecto, la anulación o disolución del anterior matrimonio.

Las instancias judiciales de la Unión Europea también han ido conformando una doctrina jurídica sobre los derechos en materia de identidad de género (transexualidad):

1. **La rectificación registral de nombre y sexo parece depender exclusivamente de las legislaciones nacionales**, una de cuyas preocupaciones persistentes consiste en establecer limitaciones en el derecho al matrimonio de las personas transexuales. Véanse las sentencias del Tribunal Supremo Europeo de Derechos Humanos: *caso Rees de 17/10/1986* y *caso Cossey de 27/09/1990*, que legitimaron la negativa de las instancias judiciales del Reino Unido a rectificar la mención del sexo en el Registro de Nacimientos y, por ende, dicha decisión impidió el derecho al matrimonio de dos personas transexuales. Por el contrario, en el *caso Botella contra Francia de 25/05/1992*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que se produjo una infracción del artículo 8 de la Convención ("*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar,...*"), al considerar que la mención del sexo de origen en múltiples registros públicos de organismos públicos franceses (partidas de nacimiento, carnets de identidad informatizados, pasaporte, cajas de la seguridad social, nóminas y boletines de cotización a la seguridad social, etc.) ocasionaría serios perjuicios e inconvenientes en la vida cotidiana de la actora.⁶ En dos sentencias de 11/07/2002 el TEDH (casos *I. contra el Reino Unido* y *Christine Goodwins también contra el Reino Unido*) modificó su anterior posicionamiento respecto al derecho inglés, declarando que la ausencia de reconocimiento jurídico de la identidad sexual en el Reino Unido del cambio registral de la mención de sexo (en el derecho británico sí se permite la modificación libre del nombre) vulneraba el artículo 8 de la Convención de Roma.⁷
2. **Extensión del principio de no discriminación por razón de sexo a las personas transexuales**, al que luego nos referiremos con una importante sentencia del *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas* sobre un caso evidente de discriminación laboral.

Fundamentos jurídicos de la transexualidad en España: la solución de la jurisprudencia en materia de rectificación registral de nombre y mención de sexo

En España no se ha promulgado hasta la fecha ninguna Ley sobre el Derecho a la Identidad de Género. Es el Tribunal Supremo (STS de 02/07/1987, 15/07/1988, 03/03/1989 y 19/04/1991) quien ha dictado la doctrina jurídica en materia de rectificación registral de nombre y mención de sexo amparándose en los **artículos 10 y 14 de la Constitución española de 1978**, que declaran, respectivamente, **el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de la discriminación por razón de sexo**. Estas resoluciones se basaban en la preeminencia del "*sexo psico-social*", a tenor de lo dictado por el *Tribunal Supremo* en su *Sentencia del 3 de marzo de 1989*, donde se argumentaba que **"a la hora de valorar los parámetros que, con mayor peso, habrán de influir en nuestra decisión de clasificar al individuo en uno de los dos géneros sexuales que el derecho reconoce –tertium non licet- es evidente que no habrá de ser el factor cromosómico el que predomine aun sin negarle su influencia, ni aun tampoco el gonadal, muchas veces equívoco y, en ocasiones, parcialmente modificado por la técnica quirúrgica y médica, sino el fenotípico, que atiende al desarrollo corporal y, con mayor fuerza, al**

⁶ El texto íntegro de las tres sentencias mencionadas se puede consultar en ELÓSEGUI ITXASO; María. La transexualidad. Jurisprudencia y argumentación jurídica. Ed. Comares, Granada, 1999 (páginas 207-331).

⁷ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 6 de septiembre de 2002 (Sentencia nº 811/2002. Recurso de Casación 247/1997).

psicológico que determina el comportamiento caracterial y social del individuo. Y ello, no sólo porque son los factores psíquicos los más nobles e importantes de la persona y los que determinan su diferencia esencial con las especies de grado inferior, sino también porque en los factores anímicos anida el centro del desarrollo de la personalidad,..."⁸

Ahora bien, estas sentencias establecieron un límite a sus efectos jurídicos respecto a terceras personas: alegando la curiosa teoría de la "ficción de hembra" (según la cual, una mujer transexual no podría equipararse plenamente al sexo femenino), denegaron el derecho a emprender ciertos actos o negocios jurídicos como el matrimonio.⁹ Aunque esta doctrina de la jurisprudencia sigue teóricamente vigente, hoy en día está siendo corregida en la práctica a través de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.¹⁰ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció en 2002 el derecho al matrimonio de las personas transexuales, equiparándolas con el resto de ciudadanos.¹¹

A pesar de estos avances en la jurisprudencia, **las personas transexuales todavía deben recurrir al amparo de los juzgados y tribunales para lograr el ansiado cambio de nombre y mención de sexo en todos los documentos oficiales (DNI, afiliación a la Seguridad Social, Tarjeta Sanitaria, etc.), ya que, hasta la fecha, no existe una ley que regule el derecho a la rectificación del nombre y mención de sexo en el Registro Civil.** Esta precaria situación legal produce efectos tan nocivos como una reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia,¹² que denegó este cambio legal a un hombre transexual, sometido previamente a una histerectomía (extirpación de útero y ovarios) y a una mastectomía (extirpación de mamas), por el único motivo de no haberse operado de genitales (faloplastia), a pesar de que todos los informes médicos contraindicaban dicha intervención quirúrgica por el serio riesgo que correría su vida. Obviamente, esta decisión judicial acarrea graves consecuencias: esta persona deberá soportar el estigma social de presentar unos documentos oficiales cuyos datos referidos al nombre y sexo legal no se corresponden con la realidad.

Esta sentencia tiene su precedente en otra del Tribunal Supremo, de 6 de septiembre de 2002, que deniega la rectificación registral de nombre y mención de sexo a un transexual masculino *al no haber culminado el proceso de reasignación de sexo* (a través de la resección de útero y ovarios y de la reconstrucción de un pene mediante faloplastia o metaidoioplastia), a pesar de tres indicadores que constata dicho tribunal en su sentencia: el demandante ha seguido el tratamiento hormonal (durante tres o cuatro años), ha sido objeto de una primera

⁸ Fundamentos de derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1989, publicada íntegramente en ELÓSEGUI ITXASO, María. Op. Cit., Granada, 1999 (página 185). Véase también LÓPEZ-GALIACHO PERONA, Javier. La problemática jurídica de la transexualidad. Ed. McGraw Hill, Madrid, 1998.

⁹ Puede leerse el texto íntegro de las tres primeras sentencias (STS de 02/07/1987, 15/07/1988 y 03/03/1989) en ELÓSEGUI ITXASO, María. La transexualidad. Jurisprudencia y argumentación jurídica. Ed. Comares, Granada, 1999 (págs. 127-206).

¹⁰ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de El Ferrol (A Coruña), de 13 de mayo de 1992. Véanse más referencias en LÓPEZ GALIACHO, J. Op. Cit., Madrid, 1998 (páginas 189-192).

¹¹ EL PAÍS, edición de Madrid, jueves 08/01/2004, página 24.

¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 832, de 30/12/2003: "*De conformidad con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, el recurso de apelación debe ser desestimado, pues en el presente caso si bien la demandante [se refiere a un transexual masculino] sufre un trastorno de identidad sexual, habiendo sido sometida a unas intervenciones quirúrgicas de Mastectomía e Histerectomía, que han suprimido sus caracteres físicos femeninos, no se le ha podido implantar el aparato sexual masculino. Sin que la imposibilidad de llevar a cabo dicha intervención quirúrgica por problemas ajenos a la voluntad de la actora, como es el grave riesgo para su vida si se efectuara dicha operación, pueda tener el efecto que pretende la parte apelante, consistente en que se le debe eximir de dicho requisito que la doctrina jurisprudencial viene a exigir, como es la implantación de los órganos sexuales semejantes a los correspondientes al sexo que emocionalmente siente como propio...*" (Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia).

intervención quirúrgica de mastectomía y alega que carece de recursos económicos para costear las siguientes intervenciones (ya que la sanidad pública no cubre el tratamiento).¹³ **Esta sentencia del TS sienta jurisprudencia, unificando la doctrina jurídica sobre cambio legal de nombre y mención de sexo desde posturas ideológicamente conservadoras.**¹⁴

El tratamiento clínico integral de reasignación de sexo en el Estado español

La Constitución de 1978 reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud, añadiendo que "compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios", cuyos principales garantes son, en primer lugar, el Sistema Nacional de Salud (INSALUD), y, subsidiariamente, en el marco del proceso de profundización y desarrollo de nuestro modelo autonómico, los sistemas públicos sanitarios gestionados por la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas, a las que también se han transferido competencias legislativas en materia de organización de los sistemas de salud y de prestaciones sanitarias.¹⁵

La despenalización de las operaciones de reasignación de sexo, excluyéndolas del delito de lesiones (de castración, en este caso), se produce en 1983, merced a una reforma parcial del Código Penal. Actualmente, el Sistema Nacional de Salud no recoge el derecho de las personas transexuales a recibir el adecuado tratamiento clínico de reasignación de sexo (sólo cubre la cirugía de reasignación de sexo en estados intersexuales patológicos).¹⁶ Ahora bien, **el Sistema Andaluz de Salud (SAS) sí dispone de una Unidad de Trastornos de Identidad de Género en el Hospital Carlos Haya de Málaga, con un equipo multidisciplinar que ofrece el tratamiento clínico integral (atención psicológica, tratamiento hormonal y operación de reasignación de sexo), desde que en 1999 éste fuera incluido en el catálogo de prestaciones sanitarias por la Junta de**

¹³ STS nº 811/2002 (Recurso de Casación nº 247/1997) de 06/09/2002. El alto tribunal se ampara en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *"Según dicha doctrina si bien el dato cromosómico no es decisivo para el reconocimiento de la identidad sexual de una persona, tampoco pueden considerarse suficientes los factores puramente psicológicos para conceder relevancia jurídica a las demandas de admisión de cambio sexo, resultando imprescindible que las personas transexuales que las formulan se hayan sometido a los tratamientos hormonales y quirúrgicos precisos para la supresión no sólo de sus caracteres sexuales secundarios (...) sino, también y fundamentalmente, para la extirpación de los primarios y la dotación a los solicitantes de órganos sexuales semejantes, al menos en apariencia, a los correspondientes al sexo que emocionalmente sienten como propio"*.

¹⁴ Por el contrario, hasta entonces existían otro tipo de sentencias sobre rectificación registral de nombre y mención de sexo dictados por Juzgados de Primera Instancia, como la del JPI nº 4 de Gijón, de fecha 6 de noviembre de 2001, en la que alegaba que **rechazar la pretensión de la parte demandante (un transexual masculino) "que, entre otras razones, no se sometió aún a la expresada última operación pendiente de causa por causa de su elevado coste [se refiere a la metaidoioplastia o reconstrucción de un micropene], comportaría, de alguna manera, una forma de discriminación fundada en motivos económicos (discriminación que no afectaría a la persona que sí pudiera permitirse pagar sin espera alguna el precio de la reconstrucción de unos genitales externos), y esto supondría vulnerar el mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución Española, que proscribiera el trato desigual ante la ley (...)"**.

¹⁵ En enero de 2002 se culminó el proceso de transferencias de competencias en materia de sanidad a las Comunidades Autónomas que todavía no la tenían transferida, cumpliendo la previsión del artículo 148.2 de la Constitución de 1978.

¹⁶ *Real Decreto 63/1995, de 20 de marzo, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud* (BOE 10/02/1995), donde su Anexo III, Apartado 5 dispone que **"no es financiable con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales destinados a la asistencia sanitaria la cirugía de cambio de sexo, salvo la reparadora en estados intersexuales patológicos"**.

Andalucía. ¹⁷ La *Junta de Extremadura* también ha incluido el tratamiento clínico de reasignación de sexo en su sistema público de salud, garantizando la asistencia sanitaria de las personas transexuales a través de un convenio de colaboración con el *Sistema Andaluz de Salud*.

Si revisamos la doctrina jurídica en materia de prestación sanitaria del tratamiento clínico de reasignación de sexo cabe destacar la importante **sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16/06/1992**, que dictaminó la procedencia de la devolución del coste de la cirugía de reasignación de sexo (orquidectomía bilateral, falectomía y vaginoplastia) practicada a una mujer transexual, al entender que estos casos de reasignación de sexo pueden subsumirse dentro de la denegación injustificada de asistencia sanitaria por parte de instituciones de la Seguridad Social, regulada en el artículo 18 del *Decreto 2766/1967 de 16 de noviembre, sobre Prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social* (con la modificación introducida por el *Decreto 2575/1973 de 14 de septiembre*). ¹⁸

La necesidad social de la inclusión del tratamiento clínico integral de reasignación de sexo en el sistema público de salud debe entenderse desde varias perspectivas.

- En primer lugar, comprendiendo que **la única forma de aliviar la angustia vital y el sufrimiento de las personas transexuales, debido a esa persistente contradicción entre el sexo anatómico y la identidad de género, consiste en proporcionar el acceso a dicho tratamiento clínico.**
- En segundo lugar, **por una razón de equidad social, ya que hasta ahora la población transexual española (salvo la residente en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura) debe recurrir a la sanidad privada**, con todos los riesgos que conlleva un proceso altamente mercantilizado por el afán de beneficio económico de ciertos profesionales. Por otro lado, **esta situación de desprotección social produce un efecto perverso de discriminación fundada en motivos económicos:** sólo aquellas personas transexuales con un elevado poder adquisitivo podrán iniciar su proceso de reasignación de sexo.
- Y por último, debido a una razón estrictamente sanitaria: **la ausencia de una cobertura sanitaria pública del tratamiento clínico integral de reasignación de sexo provoca mayores problemas y costes económicos al sistema nacional de salud, derivados de las prácticas de riesgo:**
 - La automedicación en la administración de hormonas incrementa la morbilidad de las personas transexuales.
 - Las inyecciones de silicona líquida sustitutivas de las implantaciones de prótesis mamarias provocan complicaciones tan graves para la población transexual femenina como la aparición de granulomas, escaras en la piel, migración fascial o hepatitis con embolismo y muerte. ¹⁹ Este procedimiento nunca ha sido aprobado oficialmente por la comunidad médica, pero en el *mercado negro* es fácil conseguir estas sustancias y continúa siendo una práctica habitual entre las mujeres transexuales inmigrantes que ejercen el trabajo sexual, a pesar de la labor de prevención de riesgos sanitarios impulsada desde las asociaciones de transexuales.
 - Un tratamiento hormonal sin el adecuado control endocrinológico periódico incrementa notablemente los posibles efectos adversos: alteraciones de las enzimas hepáticas, embolismo pulmonar, trombosis cerebral, cáncer de mama (en mujeres

¹⁷ El tratamiento clínico de reasignación de sexo se incluyó en el catálogo de prestaciones del *Servicio Andaluz de Salud* en 1999 (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* nº 307, de 09/03/1999).

¹⁸ Sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 16/06/1992.

¹⁹ CANCELO HIDALGO, M^a Jesús. “*Cirugía de mamas*” en BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio (compilador). *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*. Ed. Díaz de Santos, Madrid, 2003.

transexuales tratadas con estrógenos) o infarto de miocardio (en hombres transexuales tratados con andrógenos). Asimismo, la osteoporosis constituye un factor de riesgo para aquellas personas transexuales que, una vez extirpadas las gónadas en las cirugías de reasignación de sexo, no pueden acceder al tratamiento hormonal desde el sistema sanitario público.

Los obstáculos que encuentran las personas transexuales para acceder al sistema sanitario público son criticados abiertamente por los mismos profesionales de la medicina especializados en los denominados *Trastornos de Identidad de Género*. **La Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición ha reclamado al Ministerio de Sanidad la cobertura pública del tratamiento clínico integral de reasignación de sexo**, con el fin de atender una necesidad básica de las personas transexuales, alegando que se trata ante todo de una decisión social, emocional y política que debe quedar al margen de planteamientos economicistas.²⁰

Por otro lado, cuando el debilitamiento de los sistemas de protección social produce víctimas reales, éstas escapan de la fría cuantificación estadística para cobrar nombre propio, y sus necesidades sociales, desatendidas arbitrariamente por los poderes públicos, comienzan a ser gestionadas por la iniciativa social, a través de las diversas redes de asociaciones y ONG's. De esta forma surge en Madrid el proyecto de asistencia socio-sanitaria entre *Médicos del Mundo* y la *Asociación Española de Transexuales - Transexualia*, que interviene con personas transexuales en múltiples aspectos: atendiendo al colectivo de mujeres transexuales trabajadoras del sexo, en la prevención del VIH; prestando la asistencia psicológica y el tratamiento hormonal a aquellas personas transexuales no incluidas como usuarias del sistema nacional de salud (por ejemplo, inmigrantes sin permiso de residencia y de trabajo), etc.

Discriminación laboral por identidad de género: un problema pendiente

A pesar de su expresa prohibición en los artículos 14 CE y 17 del Estatuto de los Trabajadores, todavía subsisten muchas prácticas de discriminación laboral cometidas contra las personas transexuales, que se expresan de diversas formas:

1. **En la dificultad de acceder a un trabajo.** Cualquier rasgo físico que denote que somos transexuales o un simple nombre en el DNI que delate el sexo asignado legalmente al nacer son datos suficientes para que los avispados técnicos de "*recursos humanos*" den por concluido nuestro breve proceso de selección. Partiendo de algunas estimaciones aproximadas, podríamos afirmar que **la tasa de desempleo en personas transexuales durante el proceso de reasignación de sexo alcanza los preocupantes índices de un 60 a un 80%**.

2. **En el acoso laboral padecido en el centro de trabajo:** muchas personas transexuales, al iniciar el proceso de reasignación de sexo, pueden llegar a sufrir situaciones de acoso laboral en su centro de trabajo, bien sea por parte de la dirección / gerencia de la empresa o procedente de los propios compañeros.

a. Las medidas pueden ser muy variadas: negativa a reconocer nuestra identidad de género en el tratamiento cotidiano, movilidad funcional (por ejemplo, apartar a una persona transexual de la atención al público, si antes desempeñaba este trabajo, con la intención de "*ocultar e invisibilizar*"), degradación de las condiciones de trabajo,...

²⁰ La *Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición* editó en 2002 una *Guía clínica para el diagnóstico y tratamiento de los Trastornos de Identidad de Género*. En el 2003 reclamó la incorporación del tratamiento clínico integral de reasignación de sexo al catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud (ABC de 28/03/2004, página 51).

b. De hecho, el temor a sufrir el rechazo social en el entorno laboral durante el proceso de reasignación de sexo conduce a muchas personas transexuales a optar por una baja voluntaria, inspirados también en la idea de que cambiando de trabajo, donde nadie les conozca, la situación será más fácil.

3. En las medidas disciplinarias, sanciones o decisiones extintivas del contrato de trabajo: la gerencia de la empresa puede adoptar sin ningún escrúpulo la decisión ilegal del despido, encubierta bajo toda clase de triquiñuelas, con tal de no mantener en su plantilla a una persona transexual. De hecho, el *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas* dictó una sentencia (de 30/04/1996), en relación con el caso de una mujer transexual, administradora de un centro docente, que fue despedida durante el proceso de reasignación de sexo. **El Tribunal se pronunció dictando resolución contra la decisión extintiva del contrato, por entender que el despido de una persona transexual durante el proceso de reasignación de sexo es contrario al objetivo de no discriminación por razón de sexo perseguido por la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo.** Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de la citada Directiva, **el Tribunal interpreta que el despido de un transexual con motivo de su proceso de reasignación de sexo sería equiparable a una discriminación por razón de sexo, hecho expresamente prohibido por esta norma.**²¹

Las mujeres transexuales también hemos soportado otro tipo de discriminación en el ámbito laboral por razón específica de nuestro género, sobre todo en los años 80 o principios de los 90. **La práctica imposibilidad de inserción laboral dejaba un único camino trazado a las mujeres transexuales: el ejercicio de la prostitución.** Eso sí, perseguidas y acosadas por la policía,²² sin protección sanitaria (muchas dejaron su vida debido a la transmisión del VIH) y sin el justo reconocimiento de sus derechos legales como personas y trabajadoras (al no cotizar a la Seguridad Social, carecen de las prestaciones sociales vinculadas a este sistema; tampoco tributan por IRPF, a pesar de que *AET - Transexualia* lo reclamó a la *Dirección General de Tributos* en 1992).

Hoy en día, muchas mujeres transexuales siguen ejerciendo su actividad como trabajadoras del sexo. Valen como mercancía, pero no son ciudadanas de pleno derecho. **Ciertas administraciones públicas, como el Ayuntamiento de Madrid, ya han emprendido una campaña para prohibir el trabajo sexual en las calles.** Mientras efectúan redadas policiales dignas de una superproducción de Hollywood, una ONG ofrece un proyecto de inserción laboral a las trabajadoras sexuales nacionalizadas o regularizadas, mediante cursos de formación mal remunerados y sin ninguna expectativa de futuro. A las trabajadoras sexuales inmigrantes que carecen de permisos de residencia, "se les invita a abandonar el país en un viaje de retorno con los gastos pagados". Esta es la verdadera cara de la política abolicionista: un simple lavado de imagen, barriendo debajo de la alfombra, en lugar de adoptar una política de diálogo entre los sectores afectados (prostitutas, vecinos y Administración municipal).

²¹ El contenido íntegro de dicha sentencia puede consultarse en ELÓSEGUI ITXASO, María [La transexualidad. Jurisprudencia y argumentación jurídica](#). Ed. Comares, Granada, 1999 (págs. 351-357).

²² *AET - Transexualia* se constituye en 1987 (02/07/1987), un año después de que varias mujeres transexuales trabajadoras del sexo se plantearan una serie de iniciativas para hacer frente a la situación de acoso policial que sufrían. Sobre la historia del movimiento transexual en España, véase CANTÓ RAMOS, Juana "Las asociaciones de transexuales en España", publicado en BECERRA FERNÁNDEZ, A. Op. Cit., Madrid, 2003 (páginas 125-142).

CONCLUSIONES

En definitiva, el hecho de que las instituciones públicas hayan asumido el derecho a la libertad individual en esta materia (al haberse despenalizado las operaciones de reasignación de sexo y también mediante el reconocimiento jurídico del derecho a la identidad sexual en el marco del artículo 10 CE) sin promulgar ninguna disposición normativa recogiendo los derechos de protección social, ignorando todos los factores sociales y culturales que están implícitos en la transexualidad (desde los estrictamente materiales, como la asistencia médica, educación, trabajo, vivienda, etc., hasta los inmateriales, como las relaciones sociales de carácter afectivo), inevitablemente genera marginación o exclusión social.

Desde julio de 2004 un conjunto asociaciones de transexuales y *áreas trans* de colectivos GLTB del Estado español, en el marco de un proceso democrático de reivindicación unitaria, ha entablado conversaciones con los Ministerios de Justicia y Sanidad con objeto de lograr que las Cortes Generales, a instancias del Gobierno, promulguen una Ley Integral sobre el Derecho a la Identidad de Género, en la que se reconozcan los derechos civiles y sociales de las personas transexuales.

Rebeca Rullán Berntson.

(AET - Transexualia)
Coordinadora del Área Transexual de la FELGT

ANEXO I

Plataforma reivindicativa unitaria del movimiento asociativo transexual del Estado español

Desde los *XVI Encuentros Estatales de Transexuales, Lesbianas, Gays y Bisexuales* celebrados en Salamanca los días 1 y 2 de mayo de 2004, un conjunto diverso de asociaciones de transexuales y *áreas trans* de colectivos GLTB ha aprobado una plataforma reivindicativa unitaria en torno a los derechos civiles y sociales de las personas transexuales. En el proceso unitario de negociaciones abiertas con el Gobierno participan activamente la *Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (FELGT)*²³, así como algunas asociaciones de transexuales no federadas, entre las que se encuentran: *Así Somos* (Valladolid); *Colectivo de Gais, Lesbianas, Transexuales y Bisexuales "Raras Somos Todas"* (Vigo); *Asociación de Identidad de Género de Andalucía* (Granada); *Grup de Transexuals Masculins de Barcelona* (Catalunya); *El Hombre Transexual* (estatal) y *Transexualidad-Euskadi*.

En una reunión estatal celebrada el 19/06/2004 entre colectivos y asociaciones de transexuales **se aprobó por unanimidad una resolución de carácter unitario para plantear nuestras reivindicaciones ante las Administraciones Públicas de ámbito estatal**, a saber:

1. **Derecho a la propia identidad sexual y de género, que debería ser regulado mediante una Ley Integral sobre el Derecho a la Identidad de Género que contemple soluciones multidisciplinarias –mediante la coordinación entre los diversos departamentos ministeriales implicados- a la peculiar problemática social de las personas transexuales.**
2. **Regulación del derecho de todas las personas transexuales a la rectificación del nombre y sexo en el Registro Civil mediante un procedimiento administrativo común, sin necesidad de haberse sometido a la cirugía de reasignación de sexo**, aportando la certificación de diagnóstico de transexualidad emitida por psicoterapeuta especializado (psicólogo o sexólogo) y la certificación elaborada por endocrinólogo que acredite el seguimiento del tratamiento clínico hormonal por parte de la persona transexual.
3. **Cobertura sanitaria pública del tratamiento clínico de reasignación de sexo** (que incluye la atención psicoterapéutica para el diagnóstico y apoyo a la persona transexual, tratamiento hormonal con controles endocrinológicos periódicos y las diversas intervenciones plástico-quirúrgicas, entre ellas, la cirugía de reasignación de sexo). **Para ello, deberían constituirse Unidades Interdisciplinarias de Género.**
4. **Promoción pública de la investigación científica en todo lo relacionado con la transexualidad desde diversas disciplinas** (medicina, psicología, sociología, antropología, etc.), manteniendo un especial énfasis en indagar sobre los avances en los diversos tratamientos médicos (control endocrinológico y cirugía de reasignación de sexo).
5. **Políticas activas emprendidas desde las Administraciones Públicas y los agentes sociales (sindicatos y empresarios) para erradicar progresivamente la**

²³ La *Federación Estatal de Lesbianas, Gays y Transexuales (F.E.L.G.T.)* está integrada por los siguientes colectivos: *AET – TRANSEXUALIA* (estatal), *ALEGAVA* (Valladolid), *ARCADIA* (Cádiz), *ARCOIRIS* (Illes Balears), *ALEGA* (Cantabria), *ALTIHAY* (Fuerteventura - Canarias), *BEN AMICS* (Illes Balears), *BOLOBOLO* (Toledo), *COGAL* (Lanzarote - Canarias), *COGALE* (León), *COGAM* (Madrid), *DECIDE-T* (Alicante), *GAILLES* (La Ribera, Valencia), *GAMÀ* (Gran Canaria - Canarias), *GEHITU* (Euskadi), *GYLDA* (Rioja), *GYLPA* (Aragón), *GUIRIGAY* (Corredor del Henares - Madrid), *Halegatos - Club Deportivo Básico GLTB* (Madrid), *IGUALES* (Salamanca), *JERELESGAY* (Jerez de la Frontera), *LAMBDA* (València), *LEGAIS* (Vigo), *MILHOMES* (A Coruña), *NOS* (Granada), *OJALÁ* (Málaga), *PECAMINATA* (Murcia), *R.Q.T.R.* (Madrid), *SONRÍE TÚ* (Zamora).

discriminación laboral que sufren las personas transexuales al expresar libremente su identidad de género. Adopción de posibles medidas de discriminación positiva.

6. Regulación específica de los derechos de las trabajadoras sexuales de forma independiente a las medidas de inserción laboral que se implementen con este colectivo.

7. Medidas de sensibilización social y educativa sobre la transexualidad. Educación en la diversidad, fomentando los valores democráticos de respeto, comprensión, tolerancia e igualdad social.

8. Concesión del derecho de asilo a aquellas personas que sufran persecución, discriminación, torturas o agresiones en sus países de origen por razón de la libre expresión de su identidad de género, prestando especial atención en la tramitación del expediente a los informes elaborados por los colectivos, asociaciones y ONG´s de Derechos Humanos de cada país o área regional.

9. Penalización de la transfobia (aquellas actitudes de odio y rechazo hacia el colectivo transexual, así como las agresiones cometidas contra cualquier persona transexual por motivo de su identidad de género) **y su tipificación como delito en el Código Penal.**

10. Rehabilitación e indemnización a las víctimas que sufrieron en sus carnes la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes y de la Ley de Peligrosidad Social.

11. Abordar de forma práctica y efectiva la problemática de las personas transexuales internadas en centros penitenciarios, permitiendo que puedan ser internadas en prisiones de hombres o mujeres según la identidad de género que manifiesten socialmente.

12. Financiación pública de las asociaciones de auto-apoyo a las personas transexuales.